

**Auto núm. 116-2011**

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,**  
**Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de**  
**la Secretaria General;**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la resolución de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: “Primero: Se declina el conocimiento del presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, debido a que el imputado Bernardo Alemán, tiene jurisdicción privilegiada y su competencia arrastra todo el proceso; Segundo: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Atendido, que Rafael Antonio Fernández Martínez, Francisco Antonio Fernández, Ana Ilda Castro, Francisco Antonio Fernández Morel, Doly Cuevas (en representación de los menores Isidro Polanco Tavarez y Yahaira Polanco Tavarez), Isidro Polanco Tavarez y Juan Carlos Polanco, presentaron una querrela por ante la Procuraduría Fiscal de Montecristi, en contra de Bernardo Alemán Rodríguez, Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

Atendido, que en fecha 13 de octubre de 2008, la Procuraduría Fiscal de Montecristi presentó ante el Juzgado de la Instrucción del referido Distrito Judicial, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, solicitando a tales fines lo siguiente: “Primero: Que se tenga por formulada y acogida en su totalidad la acusación del Ministerio Público, en contra de los imputados: Bernardo Alemán Rodríguez, Alexis Evangelista Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez (a) Titilo, Juan Fermín Morel Rufino (Juanito), así como también Máximo (Antonio) Pascal y Luis Francisco García (a) Keco, en consecuencia que sea dictado auto de apertura a juicio en su contra, por el hecho de estos haber cometido los ilícitos penales de: asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado por los artículos 265, 266, 295, 304, 309 del código penal y la ley 36; Segundo: En lo que respecta a las medidas de coerción impuestas en contra de estos, que sean ratificadas; Tercero: Que se mantenga como calificación jurídica de los tipos penales, los asignados por el Ministerio Público, artículos: 265, 266, 295, 304, 309, del código penal dominicano y la ley 36 (en los artículos indicados, de dicha ley); Tercero: que se notifique a los imputados y a sus defensores conforme la literatura del artículo

296 del CPP y se completen los trámites de ley”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que antes de analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2010, declaró su incompetencia y remitió por ante la Suprema Corte de Justicia todas las actuaciones del proceso en razón del privilegio de jurisdicción de que goza uno de los imputados;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los imputados, Bernardo Alemán Rodríguez, ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Montecristi, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia

del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bernardo Alemán Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional, Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, al juez designado y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración. (Firmados): Jorge A. Subero Isa y Grimalda A. de Subero, Secretaria General.

www.suprema.gov.do